



EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE EMBALSE,
SANCIONA CONFUERZA DE:

ORDENANZA

AÑO 2019

TITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Art.1º).A los fines de la aplicación del artículo163ºdel Código Tributario de la Municipalidad de Embalse (C.T.M.), divídase el ejido municipal y sectores de beneficio de los servicios públicos municipales (conforme a lo establecido en el artículo 7º inciso 1 y a las previsiones de los artículos 67º y 68º de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102) en las distintas zonas que se detallan en el cuerpo adjunto que como Anexo I forma parte de esta Ordenanza.

Art.2º).Fíjese para los inmuebles situados en las diferentes zonas determinadas en este artículo, las alícuotas correspondientes a tasas y sobretasas por los servicios municipales prestados con carácter permanente, ya sean divisibles o indivisibles, directos o indirectos, regulares o esporádicos, conforme al presente Artículo:

a) **TASA BASICA Y ADICIONAL:**

ZONA	Inmueble edificado (*)	Inmueble baldío (*)(&)	Importe Fijo Anual
A1	\$ 5.93	\$ 29.67	\$ 0
A2	\$ 2.83	\$ 11.32	\$ 0
A3	\$ 2.35	\$7.04	\$ 0
A4	\$ 1.52	\$ 3.64	\$ 0
A5 (+)	\$ 0.69	-	\$ 0
A5 - a	\$ 0.35	-	-
A5 - b	\$ 0.28	-	-
A5 - c	\$ 0.21	-	-
A5 - d	\$ 0.14	-	-
A5 - e	\$ 0.08	-	-
A5 - f	\$ 0.07	-	-



(*) Los importes son por m² de superficie de terreno y por anualidad.

(&) Las propiedades carentes de edificación (baldíos) pagaran un adicional de acuerdo a lo que establece el Artículo 172º del Código Tributario Municipal del 500% para la zona A1, del 400% para la zona A2, del 300% para las zonas A3 y del 240% para la zona A4. Ver además Artículo 7º de la Ordenanza tarifaria Anual.

(+) La zona A5 está definida como el resto del ejido municipal determinado por Ordenanza N°1189/08 y modificatorias

Sub Zona A5-a: Comprende los inmuebles con una superficie: de 3 ha a 5 ha //

Sub Zona A5-b: Comprende los inmuebles con una superficie: de 6 ha a 10 ha

Sub Zona A5-c: Comprende los inmuebles con una superficie: de 11 ha a 20 ha

Sub Zona A5-d: Comprende los inmuebles con una superficie: de 21 ha a 50 ha

Sub Zona A5-e: Comprende los inmuebles con una superficie: de 51 ha a 100 ha

Sub Zona A5-f: Comprende los inmuebles con una superficie: más de 100 ha.

b) Los inmuebles que se encuadren dentro de las disposiciones establecidas en el artículo 177º del Código Tributario Municipal vigente, tendrán un adicional por servicio de cloacas del OCHENTA POR CIENTO. (80%).-

c) Las unidades habitacionales situadas en tierras concesionados por el estado provincial o nacional sobre las fracciones de terreno de las parcelas NC 2633-3627, 2633-2431 y 2633-1526, que en líneas generales se extienden entre las rutas RP 5 y RP E61 al este y el límite del radio municipal al oeste, tal como consta en detalle en anexo II y III gráfico, y que cumplan con las normas constructivas vigentes según el departamento municipal correspondiente, abonaran por unidad habitacional \$ 6.084 (Pesos Seis Mil Ochenta y Cuatro).

Art.3º).-

a)- La Contribución del presente Título para el Año 2019, se abonará en seis (6) cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuota(*)	Vencimiento
Primer cuota	10/01/2019
Segunda cuota	11/03/2019
Tercer cuota	10/05/2019
Cuarta cuota	10/07/2019
Quinta cuota	10/09/2019
Sexta cuota	11/11/2019

(*)Equivalente a la sexta (1/6) parte de la contribución anual

b) Los contribuyentes que abonen de contado el monto total de la contribución de la anual referente a este título y estén al día en el pago de



sus tributos vencidos al 31/12 de la anualidad anterior, tendrán un bonificación del treinta por ciento (30%) sobre el monto de la obligación tributaria anual 2019. Para acceder a esta bonificación el pago de la cuota única deberá realizarse hasta el día **15/03/2019**.

Art.4º).-Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar por decreto, por razones fundadas y relativas al normal funcionamiento de la administración municipal, en hasta treinta (30) días, las fechas de vencimiento precedentemente establecidas. Si las obligaciones tributarias no fueran canceladas a su vencimiento o prórroga, serán de aplicación las actualizaciones y recargos que fija el Código Tributario Municipal, hasta el momento de su cancelación.

En caso de disponerse prórrogas de vencimientos, los índices de actualización y los períodos de aplicación correspondientes, permanecerán invariables.

Art.5º).-Los inmuebles edificados de una planta con dos (2) o más unidades habitacionales más de una planta con una (1) o más unidades habitacionales o locales para uso comercial, industrial o de prestación de servicios, de uno o diversos propietarios, serán considerados a los fines de este Título, bajo el régimen de propiedad horizontal y abonarán sus contribuciones en la siguiente forma:

a) Para las unidades de la planta baja o a nivel de la calzada, se practicará una liquidación según lo dispuesto en los artículos anteriores, correspondiente a la superficie de terreno y frente de la propiedad y se prorrateará proporcionalmente en base a la superficie de cada unidad o local, abonado las unidades o locales con frente a la calzada, el ciento cincuenta por ciento (150%) de la parte que les corresponda y los locales o unidades interiores, el cien por ciento. (100%)

b) Para las unidades o locales de las plantas superiores o inferiores a la planta a nivel de calzada, se practicará una liquidación según lo dispuesto en los artículos anteriores para la superficie y frente de la planta baja, reducida en un veinte por ciento (20%) y prorrateando la contribución resultante entre las unidades habitacionales o locales de la planta, en forma análoga a la prevista en el apartado.

Se entenderá por una unidad habitacional la utilizada para vivir con el grupo familiar.

Se entenderá por unidad comercial, industrial o de prestación de servicios aquellas destinadas a la Fabricación, almacenaje, depósito y/o



comercialización de bienes y mercaderías o para realizar prestaciones de servicios.

En todos los casos previstos en este artículo, el importe mínimo a tributar por cada unidad habitacional o local con frente a la calzada, será el correspondiente a un inmueble con la misma localización, de doscientos metros cuadrados (200m²) de superficie y un frente de diez (10) metros lineales y el resto de las unidades o locales, el correspondiente a un inmueble de ciento cincuenta metros cuadrados (150m²) de superficie y un frente de ocho (8) metros.

Art.6º).-Las Entidades del Estado centralizadas o descentralizadas, como así también clubes y campings pertenecientes a obras sociales, sindicales u otras entidades sin fines de lucro, abonarán por bimestre y por hectárea los siguientes importes:

Concepto	Importe bimestral	Importe Anual
Inmuebles hasta 5 hectáreas	\$ 4.193,68.- por ha	\$25.162,09 por ha
Inmuebles de más de 5 hectáreas hasta 100 hectáreas	\$ 2.995,98- por ha	\$17.975,88 por ha
Inmuebles de más de 100 hectáreas	\$1.528,70- por ha	\$9.172, por ha

Art.7º).-Los inmuebles baldíos ubicados en zona con alumbrado público pagarán por este concepto, un adicional sobre la Tasa Municipal de Servicio a la propiedad del veinte por ciento. (20%)

Los contribuyentes que demuestren ser propietarios de un (1) inmueble baldío como única propiedad y el mismo este destinado a la construcción de su vivienda quedan eximidos en un cien por ciento (100%) del adicional que fije este artículo y el artículo 2º de la presente Ordenanza.

Para acogerse a la mencionada exención, los propietarios deberán presentar el Certificado de Aprobación de Planos y el Certificado de Inicio de Obra.

Asimismo, los terrenos baldíos ubicados en las zonas A1 y A2 cuya superficie superen los dos mil quinientos metros cuadrados (2500m²) sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, tributarán una tasa anual mínima equivalente a tres veces lo estipulado en el artículo 2º de la presente.

En este último caso, el Departamento Ejecutivo podrá eximir de este adicional a aquellos propietarios que cedan al Municipio dichos terrenos en calidad de préstamos a los fines de uso comunitario. El Departamento



Ejecutivo Municipal podrá aceptar mediante resolución fundada dicha propuesta si la misma resulta conveniente al Municipio de acuerdo a los requisitos que establezca por vía reglamentaria.

Art.8º).- Los asentamientos transitorios para morada o habitación de personas abonarán una suma adicional de Pesos Un Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con Ochenta centavos (\$1.997,96) por mes o fracción.

Art.9º).- En caso de comprobarse la falsedad de la Declaración Jurada prevista en el artículo 8º el contribuyente, además de perder el beneficio de la exención, deberá abonar el monto actualizado de las tasas no pagadas con más un cien por ciento (100%) en concepto de multa, más los recargos e intereses correspondientes.

Art.10º).- El adicional previsto por el artículo 2º y 7º de la presente ordenanza se liquidará en forma conjunta con la contribución que incide sobre los inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que correspondan a esta última.

Art.11º).- Cuando por razones de bienestar, salubridad o interés público se proceda hacer limpieza de baldíos, su titular deberá abonar:

Concepto	Importe a pagar
Inmuebles baldío Zona A1	\$ 46,23.- por m2 de superficie de terreno
Inmuebles baldío Zona A2, A3 y A4	\$33,19.- por m2 de superficie de terreno

El importe se cargará en la cuenta tributaria del inmueble correspondiente a la tasa general de inmuebles y tendrá los mismos beneficios y obligaciones de la misma.

TITULO II

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPITULO UNICO

Art.12º).El Organismo Fiscal establecerá las modalidades de recaudación del presente tributo a los beneficiarios de las obras que realice el Municipio de acuerdo a lo normado por el artículo 185º del Código Tributario Municipal vigente.



TITULO III

TASA QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art.13º).-Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, Industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y haber obtenido la habilitación provisoria conforme a las disposiciones vigentes en el Código Tributario Municipal y en los decretos reglamentarios correspondientes. El Departamento Ejecutivo Municipal tiene la facultad para reglamentar por decreto los sistemas administrativos, que crea conveniente, para el empadronamiento de contribuyentes, habilitaciones de locales y cese de actividades. El plazo máximo de habilitación provisoria no podrá exceder el término de noventa (90) días corridos de otorgada.- La habilitación municipal deberá ser renovada anualmente.

Art.14º).-De acuerdo a lo establecido en el artículo 188º del Código Tributario Municipal vigente, fíjese alícuotas establecido en el artículo 16º de la presente que se aplicará a todas las actividades comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

El tributo determinado por aplicación de dicha alícuota no podrá ser inferior al importe mínimo establecido para cada actividad o rubro, el mayor según corresponda.

Art.15º).-Se fija un mínimo especial de Pesos Cuatrocientos Catorce (\$414,00) mensuales por las actividades de artesanos y oficios desarrollados en forma personal, sin dependientes y con un capital menor a Cincuenta y cuatro mil noventa y seis (\$54.096) y para los guías turísticos que desarrollen sus actividades en las condiciones enunciadas anteriormente, conforme a la Ley Impositiva Anual de la Provincia de Córdoba.

Art.16º).-Conforme a lo establecido en el artículo 188º del Código Tributario Municipal y al Artículo 14º de la presente ordenanza, se fijan las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales para el ejercicio 2019 a aplicarse sobre las siguiente actividades enunciadas:



EMBALSE
de CALAMUCHITA

10000 ACTIVIDADES PRIMARIAS

Artículo	Detalle	Importe	Mínimo Especial	Mínimo General
10100	Actividades Afines	\$2924,20 P/persona		
10101	Cantera, Extracción y/o molienda de áridos y afines	\$2924,20 P/persona		

20000 INDUSTRIAS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
21000	Fábrica de productos alimentarios, inclusive Bebidas.	5%o		\$394,00
21100	Fábrica de productos alimenticios (excepto bebidas)	5%o		\$394,00
21101	Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes (ver frigorífico)	5%o		\$394,00
21102	Fábrica de papas, palitos fritos, maní tostado	5%o	\$901,00	
21103	Fábrica de pre-pizza, sándwiches y afines	5%o		\$394,00
21104	Fábrica de hielo	5%o		\$394,00
21105	Fábrica de Helados	5%o		\$394,00

21200 INDUSTRIA DE BEBIDAS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
21201	Embotellado de aguas naturales y minerales	4%o		\$312,00
21202	Fábrica de soda	4%o	\$901,00	

22000 IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
22100	Imprenta servicios relacionados con la imprenta	4‰		\$312,00
22101	Otras actividades afines /nc/	4‰		\$312,00

23000 FÁBRICA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFICADOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
23100	Fábrica de productos plásticos /NC/	4‰	\$675,65	

24000 FÁBRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
24101	Fábrica de ladrillos comunes	4‰		\$312,00
24102	Fábrica de ladrillos de máquina y baldosas	4‰	\$675,65	
24103	Fábrica de revestimientos cerámicos para pisos paredes	4‰	\$675,65	
24104	Fábrica de material refractario	4‰	\$675,65	

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

25000 COMERCIOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
25100	LIBRE			



EMBALSE
de CALAMUCHITA

25200 MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
25201	Distribución /Ventade Art.de papeleríay librería	6%o		\$476,50
25202	Edición,distribución/ventade librosy publicaciones	6%o		\$476,50
25203	Distribución/ventadediariosy revistas	6%o		\$476,50

26000 DISTRIBUCION/ VENTA DE VIDRIOS, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
26100	Distribución/Venta deRepuestos y accesorios para Vehículos	6%o	\$623,60	
26101	Distribución/Venta demáquinasde oficina, computadorasyafines	6%o	\$675,65	
26102	Distribución/ventade equiposy aparatosderadio, tvy afines	6%o	\$675,65	
26103	Distribución/Venta deinstrumentosmusicales, discos,casetes y afines	6%o	\$675,65	
26104	Distribución/Venta de objetosde barro,loza, porcelanayafines	6%o	\$675,65	
26105	Distribución/Venta deArt.Debazary menaje	6%o	\$675,65	
26106	Distribución/Venta devidrios planosy templados	6%o		\$476,50
26107	Distribución/Venta deArt.Devidriosy cristal	6%o		\$476,50
26108	Distribución/Venta deArt. de electricidad, calefacción ysímil	6%o	\$675,65	
26109	Distribución/Ventademateriales para la construcción	6%o	\$675,65	
26110	Distribución/Ventadepuertas,ventanasy armazones	6%o		\$476,50
26111	Distribución/Ventade Productos Dietéticos	6%o		\$476,50



EMBALSE
de CALAMUCHITA

27000 SUSTANCIAS QUIMICAS, INDUSTRIALES Y OTRAS MATERIAS PRIMAS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
27101	Distribución/Venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	6%		\$476,50
27102	Distribución/Venta de pinturas, lacas y productos similares	6%	\$675,65	
27103	Distribución/Venta de Art. De tocador	6%		\$476,50
27104	Distribución/Venta de Art. De limpieza y productos similares	6%		\$476,50
27105	Distribución/Venta de Art. De plástico	6%		\$476,50
27106	Distribución/Venta de productos Farmacéuticos, medicinales.	6%		\$476,50
27107	Fraccionamiento y Distribución de gas licuado.	6%		\$476,50
27108	Distribución/Venta de caucho y productos de caucho	6%		\$476,50
27109	Venta de productos químicos industriales	6%		\$476,50
27110	Textiles, prendas de vestir y cuero	6%		\$476,50
27111	Distribución/Venta de fibras, hilados, hilos y lanas	6%		\$476,50
27112	Distribución/Venta de tejidos	6%		\$476,50
27113	Distribución/Venta de Art. de mercería, medias y otros.	6%		\$476,50
27114	Distribución/Venta de mantelería y ropa de cama	6%		\$476,50
27115	Distribución/Venta de Art. De tapicería, alfombras y similares	6%		\$476,50
27116	Distribución/Venta de prendas de vestir (Excepto cuero)	6%		\$476,50
27117	Distribución/Venta de pieles y cueros	6%	\$623,60	
27118	Distribución/Venta de Art. De cuero Marroquinerías	6%		\$476,50
27119	Distribución/Venta de prendas de vestir de cuero.	6%		\$476,50

27120	Distribución/Ventadecalzado.Zapaterías. Zapatilleras	6%o		\$476,50
27121	Distribución/Ventadesuelas y afines. Talabarterías	6%o		\$476,50
27122	<i>Producción</i> y distribución de Gas natural	5%o	\$675,60	
27123	<i>Producción</i> y distribución de gases /NC/	5%o	\$675,60	
27124	Distribución/Venta de Insumos de Repostería	5%o		\$394,00

28000 PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
28100	Operaciones eIntermediaciónde Ganado- Consignatarioshacienda	15%o		\$1.740,70
28101	OperaciónIntermediaciónreses- Matarifes	15%o		\$1.740,70
28102	Abastecimiento de carnes y derivados (exceptoaves)	6%o	\$675,65	
28103	Acopio/ventadesemillas	6%o		\$476,50
28104	Venta de fiambres, embutidos y chacinados.	6%o		\$476,50
28105	Distribución/Ventadealimentos para animales	6%o		\$476,50
28106	Acopio,Distribución/VentaAlimenticiosen general	6%o		\$476,50
28107	Distribución/Ventadevinos	6%o		\$476,50
28108	Distribución/Ventadetabacos,cigarrillosy afines	6%o		\$476,50
28109	Distribución y venta de golosinas	6%o		\$476,50
28110	Distribución y venta de Bebidas Alcohólicas y No Alcohólicas	6%o		\$476,50
28111	Distribución y venta de productos de Repostería y Desayunos	6%o		\$476,50
28112	Pescadería, Marisquerías y similares	6%o		\$476,50



EMBALSE
de CALAMUCHITA

28200 ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especia	Mínimo General
28201	Distribución/Ventade fantasías y artículos regionales	6%0		\$476,50
28202	Distribución/Venta joyas, relojes y Artículos conexos	6%0	\$675,65	
28203	Artículos, accesorios de farmacia	6%0		\$476,50
28204	Distribución/Ventade artículos de juguetería y cotillón	6%0		\$476,50
28205	Distribución/Ventade flores y plantas naturales y artesanales.	6%0		\$476,50
28206	Distribución/Ventade carbón y leña	6%0		\$476,50
28207	Distribución de Art. Descartables	6%0		\$476,50
28208	Distribución de Art. De Limpieza	6%0		\$476,50

29000 COMERCIOS AL POR MENOR

29100 PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especia	Mínimo General
29101	Venta de carnes y derivados (carnicerías)	6%0		\$476,50
29102	Ventade aves y huevos, animales de corral y productos de granja	6%0		\$476,50
29103	Ventade comidas preparadas, rotiserías, Fiambrerías	6%0		\$476,50
29104	Ventade productos Lácteos. Lecherías	6%0		\$476,50
29105	Ventade frutas y hortalizas frescas. Verdulerías. Fruterías	6%0		\$476,50
29106	Ventade pany demás productos de Panadería.	6%0		\$476,50
29107	Venta de bombones, golosinas y otros art. de confitería	6%0		\$476,50
29108	Ventade productos Alimenticios en Gral. Almacenes	6%0		\$476,50
29109	Venta de galletitas	6%0		\$476,50

29110	Venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	6‰		\$476,50
29111	Venta de azúcar, café y especias	6‰		\$476,50
29112	Venta de fiambres	6‰		\$476,50
29113	Venta de pastas frescas	6‰		\$476,50
29114	Venta de carnes y derivados faenadas en el ejido municipal (carnicerías)	4‰		\$312,00
29115	Venta de productos alimenticios regionales (salames, quesos, vinos y similares)	6‰		\$476,50

29200 CIGARRERIAS, AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
29201	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco	6‰		\$476,50
29202	Agencias de lotería, quiniel y otro. Juego de azar	10‰		\$838,20
29203	Agencia Hípica	10‰		\$838,20
29204	LIBRE	-	-	-
29205	Slots (máquinas de juego) y similares	10‰	\$389,70 Maquina	\$838,20
29206	Juegos de Casino	30‰		\$3377,20

Slots: El monto a tributar surgirá de multiplicar la base imponible por la alícuota de diez mil (10‰). La Base imponible estará constituida por el producido bruto de los slots, siendo el producido bruto igual al monto que resulta de sustraer de lo apostado la suma total de premios pagados.

Desígnese "Juegos de Casino" a todo juego de salón en el que se utilicen naipes, dados o cilindros de ruleta y/o que se admitan apuestas del público, cuyo resultado dependa de modo prevalente del azar, así como otros juegos al que se le otorgue esta calificación de conformidad con el presente decreto.

29300 TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
29301	Ventade prendas de vestir (excepto cuero)	6%o		\$476,50
29302	Ventadetapices y alfombras	6%o		\$476,50
29303	Ventadeproductos Textiles y Art. Confeccionadoconmaterial textiles	6%o		\$476,50
29304	Ventadeart.Decuero.Marroquinerías	6%o	\$675,65	
29305	Venta de prendas de vestir de cuero (exceptocalzado)	6%o		\$476,50
29306	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatilleras.	6%o		\$476,50
29307	Alquilerderopaengeneral(exceptoropa blanca)	6%o		\$476,50
29308	Boutiques. Venta deart.para la piel.	6%o	\$562,90	
29309	Ventaderopayartículosparabebéy niños	6%o		\$476,50

29400 ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
29401	VentadeArt.Demadera (excepto muebles)	6%o		\$476,50
29402	Venta demueblesy accesorios. Mueblerías	6%o	\$675,60	
29403	Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, Casas de música.	6%o		\$476,50
29404	VentadeArt.Jugueteríay cotillón. Jugueterías	6%o		\$476,50
29405	VentadeArt. librería,papelería,y similares	6%o		\$476,50
29406	Ventademáquinasde oficina, computadoras,y similares	6%o	\$675,65	
29407	Ventadepinturas, barnices,lacas y afines.Pinturerías.	6%o	\$562,90	



EMBALSE
de CALAMUCHITA

29408	Ferreterías	6‰	\$562,90	
29409	Ventadearmasy art.de cuchillería, caza, pescay camping.	6‰	\$562,90	
29410	VentadeproductosFarmacéuticosy medicinales - Farmacias	6‰		\$476,50
29411	VentadeArt.Detocador,perfumesy afines perfumerías	6‰		\$476,50
29412	Ventadeproductos medicinales para animales veterinarias	6‰		\$476,50
29413	Ventadesemillas,abonosy plaguicidas	6‰		\$476,50
29414	Ventadeflores y plantasnaturalesy artificiales	6‰		\$476,50
29415	VentadeArt.de fantasíay Art. regionales	6‰		\$476,50
29416	Venta de cámaras y cubiertas - Gomerías	6‰		\$476,50
29417	Venta deArt.Debazary menaje. Bazares	6‰		\$476,50
29418	Venta dematerialespara laconstrucción	6‰		\$476,50
29419	Venta deartefactos, Art. para el hogar yaparatoseléctricos para iluminación	6‰		\$476,50
29420	Venta demáquinas,motoresy sus repuestos	6‰		\$476,50
29421	Ventade vehículos nuevos	6‰	\$982,15	
29422	Ventade vehículos usados	8‰	\$675,60	
29423	Ventade repuestosy accesorios para vehículos	6‰		\$476,50
29424	Ventadeaparatosfotográficos,Art. fotográficos eInstrum.Óptica	6‰		\$476,50
29425	Ventadejoyas, relojes y art. conexos	6‰	\$675,60	
29426	Ventade antigüedadesy objetosde arte	6‰		\$476,50
29427	Ventade artículos usadosy reacondicionados	6‰		\$476,50
29428	Venta/alquilerde art.Deportes, equipoe indumentariadeportiva	6‰		\$476,50



EMBALSE
de CALAMUCHITA

29429	Venta de productos en general. Mini mercados. Autoservicios	6‰	\$807,30	
29430	Alquiler de cosas muebles /NC/	10‰		\$607,40
29431	Ventadegarrafasy combustibles gaseosos.	6‰		\$476,50
29432	Ventadenafta, kerosene y demás combustibles (exceptogas)	6‰		\$476,50
29433	Ventade Artículosen Gral. -kioscos	6‰		\$476,50
29434	Ventademateriales en desusoy chatarra.Desarmadores.	12‰		\$1.411,75
29435	Ventade artículos /NC/	6‰		\$476,50
29436	Mercería	6‰		\$476,50
29437	Venta de artículosde limpieza	6‰		\$476,50
29438	Venta de artículosde electricidad	6‰		\$476,50
29439	Venta de carbónyleña	6‰		\$476,50
29440	Venta de artículospararegalo	6‰		\$476,50
29441	Venta de artículospara decoración	6‰		\$476,50
29442	Venta de vidriosy espejos	6‰		\$476,50
29443	Repostería	6‰		\$476,50
29444	Venta de radiosy televisores	6‰		\$476,50
29445	Venta de máquinasy accesorios para oficinas	6‰		\$476,50
29446	Venta de artículos para instalación de agua, gas, cloacas.	6‰		\$476,50
29447	Venta de alimentos balanceadosy artículosde jardinería	6‰		\$476,50
29448	Venta de pañales	6‰		\$476,50
29449	Venta de lanas	6‰		\$476,50
29450	Venta de Art. Deseguridad, alarmas	6‰		\$476,50
29451	Venta de motocicletasnuevas	6‰		\$476,50
29452	Venta de bicicletas	6‰		\$476,50
29453	Venta de gasnatural comprimido	6‰		\$476,50
29454	Venta de diariosy revistas	6‰		\$476,50
29455	Grandes supermercados Con facturación mensual sin incluir I.V.A., inferior a \$ 1.267.500,00	6‰	\$3.229,20	
29456	GRANDES SUPERMERCADOS con facturación mensual sin incluir I.V.A., igual o superior a \$ 1.267.500,00	7‰	\$5.382,00	

29457	Hipermercados	10%	\$13,192,00	
29458	FERIAS Y EVENTOS ESPECIALES, Salvo que se declare de interés municipal en cuyo caso podrá eximirse el pago de dicho gravamen.		\$1.332,00	Por día y Por adelantado, siempre y cuando el organizador no esté inscripto como contribuyente.
29459	Ventas por expendedor automático de golosinas y juguetes y por cualquier otro juego instalado en lugares con acceso al público.	10%		\$838,20
29460	Venta de Celulares	6%		\$476,50
29461	Venta de Jacuzzi	10%		\$838,20
29462	Venta de Pirotecnia	6%		\$476,50

30000 SERVICIOS

30100 OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS

30200 BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
30201	Bancos	15%	\$3.588,00	
30202	Otras operaciones financieras/NC/	25%	\$3.588,00	
30203	Otros servicios prestados mediante tarjetas de créditos, compras y/o débitos (excepto servicios financieros)	15%	\$3.588,00	

En este rubro, la base imponible estará dada por la retribución que reciba la entidad (administradora, emisora, pagadora de las mencionadas tarjetas) por la prestación del servicio a los titulares, usuarios, proveedores, adheridos y/o personas físicas y/o jurídicas beneficiarios de los mismos; excepto los ingresos provenientes de servicios financieros (intereses por préstamos de dinero y/o anticipos de dinero, financiación y/o refinanciación de deudas a titulares y/o proveedores adheridos al sistema). Estos ingresos exceptuados estarán gravados según lo dispuesto en los artículos 194º del Código Tributario Municipal y de sus correlativos.



EMBALSE
de CALAMUCHITA

33000 TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO

33100 TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
33101	Transporte urbano,suburbano e interurbanode pasajeros	8%0		\$675,65
33102	Transporte de pasajerosa largadistancia	8%0		\$675,65
33103	Transportedepasajeros /NC/	8%0		\$675,65
33104	Transportedecargaacorta,mediay larga distancia	8%0		\$675,65
33105	Servicios de mudanza	8%0		\$675,65
33106	Transportedevalores, documentación, encomienday similares	8%0		\$675,65
33107	Alquileres de Vehículos			
	a) Vehículo de alquiler taxímetro. (Cuando se tiene un solo vehículo y es explotado por el titular)	5%0	-----	\$394,00
		5%0	\$173,30	
	b) A partir del segundo vehículo	5%0	\$216,50	
33108	Transporteescolar	5%0		\$394,00
33109	Agencias Taxi	8%0		\$675,65

33200 SERVICIOS CONEXOS CON LOS DELTRANSPORTE

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
33201	Servicios de excursiones propias	8%0		\$675,65
33202	Agenciasde viajes y turismo	8%0		\$675,65
33203	Otros servicios de transporte/NC/	8%0		\$675,65
33204	Paseos en Lancha	8%0		\$675,65
33205	Taller de Lancha	8%0		\$675,65
33206	Actividades de Seguros	10%0		\$838,20



EMBALSE
de CALAMUCHITA

34000 SERVICIOS DE COMUNICACIONES

34100 COMUNICACIONES

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
34101	Comunicaciones por correo, telégrafo, télexo fax	15‰		\$1740,70
34102	Comunicaciones por radio (excepto radiodifusión/ televisión)	15‰		\$1740,70
34103	Comunicaciones telefónicas	15‰		\$1740,70
34104	Transmisión de datos – provisión de servicios de internet, correo Electrónico y comunicaciones en Gral. o no clasificadas	15‰		\$1740,70
34105	Tendido de cables aéreos	10‰		\$838,20

35000 SERVICIOS EN GENERAL

35100 SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS, AL PÚBLICO Y SERVICIOS PERSONALES

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
35101	Servicios de intermediación	15‰		\$1740,70
35102	Cobranza de cuentas y afines	15‰		\$1740,70
35103	Publicidad	6‰		\$476,50
35104	Anuncios en carteleras	6‰		\$476,50
35105	Academias de gimnasia, Centros de Recuperación/Rehabilitación, Salón de Pilates y/o similares	6‰		\$476,50
35106	Peluquerías y pedicuras	6‰		\$476,50
35107	Salones de belleza, institutos de higiene y estética corporal	6‰		\$476,50
35108	Estudios fotográficos y fotografías comerciales	6‰		\$476,50
35109	Lavado y/ o engrase de automotores (Lavaderos)	6‰		\$476,50
35110	Alquiler de vajillas, mobiliarios y elementos de fiesta	6‰		\$476,50

35111	Servicios funerarios y conexos	6%o		\$476,50
35112	Rematadores y Sociedades destinadas al remate	8%o		\$675,65
35113	Consignatarios, comisionistas y afines excluye comisionistas y Consignatarios de hacienda	15%o		\$1740,70
35114	Otros servicios prestados a empresas -	10%o		\$838,20
35115	Servicio de televisión por cable y satelital. Los servicios de televisión por cable y satelital que tengan menos de un mil (1.000) abonados, pagarán un mínimo mensual de \$ 2,60 por abonado	15%o		\$1740,70
35116	Cursos de capacitación en informática	6%o		\$476,50
35117	Servicios de gestión y comisiones	15%o		\$1740,70
35118	Guarderías infantiles	6%o		\$476,50
35119	Actividades vinculadas a la aplicación de Tatuajes, Perforaciones y Similares	6%o		\$476,50
35120	Publicidad al rodante	6%o		\$476,50
35121	Empresas de seguridad y vigilancia	10%o		\$838,20
35122	Garajes, playas de estacionamiento, guarda coches, guarda lanchas o similares	8%o		\$675,65
35123	AGENCIAS DE PUBLICIDAD La base imponible estará constituida por la diferencia entre el importe cobrado al cliente y el importe abonado a los medios de publicidad. En el caso de servicios propios, la base imponible estará conformada por la totalidad de los ingresos brutos percibidos en el mes.	15%o		\$1740,70
35124	Toda actividad de intermediación inmobiliaria que se realice percibiendo comisiones bonificaciones porcentuales, u otra retribución análoga que no tenga un tratamiento expreso en esta ordenanza	10%o		832,20
35125	Distribución de energía	8%o		\$675,65
35126	Producción/Generación de energía	8%o		\$675,65
35127	Empresas Constructoras	25%o		\$2.164,95
35128	Taller de Compostura de Prendas de Vestir (Ej. Modista)	6%o		\$476,50
35129	Lavadero de Blancos	10%o		\$838,20

35130	Peluquería Canina	6%o		\$476,50
35131	Venta de Desayunos- Bombones	6%o		\$476,50
35132	Pastelería	6%o		\$476,50

35200 SERVICIOS DE REPARACIONES

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
35201	Reparación de máquinas	6%o		\$476,50
35202	Reparación de automotores y sus partes	6%o		\$476,50
35203	Reparación de motocicletas, motonetas y ciclomotores	6%o		\$476,50
35204	Reparación de bicicletas	6%o		\$476,50
35205	Reparación de joyas, relojes y fantasías	6%o		\$476,50
35206	Reparación y afinación instrumentos musicales	6%o		\$476,50
35207	Reparación de armas de fuego	6%o		\$476,50
35208	Compostura de calzado	6%o		\$476,50
35209	Otros servicios de reparaciones /NC/ Polarizado	6%o		\$476,50
35210	Taller de carpintería	6%o		\$476,50
35211	Taller de mecánica	6%o		\$476,50
35212	Reparación y carga de baterías	6%o		\$476,50
35213	Taller de soldaduras	6%o		\$476,50
35214	Reparación de cámaras y cubiertas gomera	6%o		\$476,50
35215	Taller de afilados	6%o		\$476,50
35216	Taller de arenados	6%o		\$476,50
35217	Taller de hojalatería	6%o		\$476,50
35218	Taller de cuadros	6%o		\$476,50
35219	Services para bombas eléctricas y piletas	6%o		\$476,50
35220	Taller metalúrgico	6%o		\$476,50
35221	Reparación de equipos de comunicación	6%o		\$476,50
35222	Rectificación de motores	6%o		\$476,50

35223	Taller derefrigeración	6‰		\$476,50
35224	Reparación de máquinas de café	6‰		\$476,50
35225	Reparación de tractores	6‰		\$476,50
35226	Servicios de Construcción	10‰		\$838,20

36000 SERVICIOS SANITARIOS

36100 SERVICIOS MEDICOS, SANIDAD, VETERINARIA Y AFINES

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
36101	Servicio/ Asistencia médica, clínicas, sanitarios y similares	6‰		\$476,50
36102	Servicio/ Asistencia médica prestados por médicos, odontólogos etc.	6‰		\$476,50
36103	Servicios de análisis	6‰		\$476,50
36104	Servicios de rayos x, tomografías y afines	6‰		\$476,50
36105	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales y afines	6‰		\$476,50
36106	Otros servicios de asistencia médica	6‰		\$476,50
36107	Servicios de veterinaria y agronomía	6‰		\$476,50
36108	Enfermería, inyecciones, sueros, etc.	6‰		\$476,50

36200 SERVICIOS SANITARIOS VARIOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
36201	Servicios de desagotes	6‰		\$476,50
36202	Servicios de desinfección y afines	6‰		\$476,50
36203	Otros servicios sanitarios /NC/	6‰		\$476,50
36204	Obras Sociales, Mutuales, Similares	6‰		\$476,50

36300 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
36301	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	6‰		\$476,50

36302	Distribución y alquiler de videos y videocaseteras	6%o		\$476,50
36304	Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, excepto juegos de azar con apuesta (slots), por local habilitado para tal fin. (*) Mínimo especial a) Hasta diez (10) juegos.....\$871,10.- b) Más de diez y hasta veinticinco (25) Juegos.....\$1383,60.- c) Más de veinticinco y hasta cuarenta (40) juegos.....\$2408,30.- d) Más de cuarenta (40) juegos.....\$3945,40.-	25%o		
36305	Canchas de bowling, mini golf y similares	25%o		\$2.164,95
36306	Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, escuela de sky, etc.)	6%o		\$476,50
36307	Otros servicios de esparcimiento/NC/	25%o		\$2.164,95
36308	Juegos mecánicos para niños	6%o		\$476,50
36309	Mesas de billar o similares instaladas en negocios similares	15%o		\$1.740,70
36310	Negocios de cualquier rubro que anexasen juegos electrónicos, flippers, Metegoles, mesas de billar, o similares. Mínimo especial (*) a) Hasta diez (10) juegos.....\$871,10.- b) Más de diez y hasta veinticinco (25) Juegos.....\$1383,60.- c) Más de veinticinco y hasta cuarenta (40) juegos.....\$2408,30.- d) Más de cuarenta (40) juegos.....\$3945,40.-	25%o		
36311	Alquiler de motos de agua hasta 10 caballos	10%o		\$838,20
36312	Alquiler de bicicletas, cuadríciclos, motos, motonetas y afines	6%o		\$476,50
36313	Alquiler de caballos y otros animales	5%o		\$394,00
36314	Discotecas, Boliches, Confiterías, Bailables, Clubes Nocturnos y similares	25%o		\$2.164,95

(*) Los contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas durante el período fiscal, en carácter de declaración jurada.

37000 RESTAURANTES Y HOTELES

37100 EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS CON O SIN ESPECTÁCULOS

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
37101	Restaurantes y cantinas	15%o		\$1.740,70
37102	Expendio de pizzas, empanadas y afines parrilladas	15%o		\$1.740,70
37103	Bares, bares nocturnos,cervecerías, cafés y similares	15%o		\$1.740,70
37104	Heladerías	5%o		\$394,00
37105	Confiterías, servicios de lunch y salones de té.	18%o		\$2.026,50
37106	Expendio de comidas y bebidas, con espectáculos	15%o		\$1.740,70
37107	Bares, cervecerías, cafés y símil. Hasta 10mesas	8%o		\$675,65
37107	Bares, cervecerías, cafés y símil. más de 10mesas	10%o		\$838,20
37108	Alquiler de Salón de Fiestas y Eventos	15%o		\$873,55

37200 HOTELES Y SIMILARES

Artículo	Detalle	% Alícuota	Mínimo Especial	Mínimo General
37201	Hoteles	6%o	\$33,40 Por habitación	\$476,50
37202	Hospedajes	6%o		\$476,50
37203	Pensiones	6%o		\$476,50
37204	CASA DE HUESPEDES y servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	6%o		\$476,50
37205	Casasmuebladas, albergue transitorio o alojamiento por hora	30%o	\$366,50 Ppor Habitación	\$2.599,50
37206	Servicio de alojamiento en camping	6%o		\$476,50

(@) El importe a tributar, surgirá del producto entre el precio más alto por turno, trasnoche o cualquiera sea la denominación que se les asigne al turno nocturno, o en su defecto, al turno de mayor duración, por la cantidad de habitaciones construidas.

A tal efecto, los propietarios de dichos establecimientos deberán presentar una DECLARACIÓN JURADA con la cantidad de habitaciones construidas antes del 31 de mayo de cada año.



ACTIVIDADES DIVERSAS

999999-Actividades diversas o rubros no especificados en forma particular o general en la presente Ordenanza.....10‰

Quedan exceptuados de ingresar el tributo mínimo los contribuyentes que por la totalidad de sus operaciones fueran objeto de retención en la fuente.

CAPITULO II

CONVENIO MULTILATERAL

Artículo 17º).-Para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 196º del Código Tributario Municipal, los contribuyentes deberán presentar (en el vencimiento que fije el Organismo de la Comisión Arbitral para la presentación del formulario CM05) una nota con carácter de declaración jurada, que contenga el detalle de los conceptos de gastos e ingresos brutos de la jurisdicción de la Municipalidad de Embalse. En caso de aplicar regímenes especiales deberán presentar declaración jurada anual exponiendo datos del régimen especial correspondiente, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

CAPITULO III

DEL PAGO

Artículo 18º).-Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales ante la Administración Tributaria conforme los vencimientos fijados en el presente artículo, expresándolas bases imponibles correspondientes al mes inmediato anterior, a saber:

DECLARACIÓN JURADA X MES	Vencimiento
enero-19	11/02/2019
febrero-19	11/03/2019
marzo-19	10/04/2019
abril-19	10/05/2019
mayo-19	10/06/2019



junio-19	10/07/2019
julio-19	12/08/2019
agosto-19	10/09/2019
septiembre-19	10/10/2019
octubre-19	11/11/2019
noviembre-19	11/12/2019
diciembre-19	10/01/2020

La obligación de presentar DECLARACIÓN JURADA mensuales, establecidas en este artículo, se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros, legislado en los artículos 104º y el artículo 90º del Código Tributario Municipal. Esta obligación incluye a quienes hayan sido declarados exentos del pago del tributo.

La omisión del cumplimiento de la obligación formal del párrafo anterior, se faculta al Organismo fiscal a imponer de Oficio multas, Conforme el Art. 90º del Código Tributario Municipal.

Artículo 19º).-El período fiscal será el año calendario. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, los contribuyentes tributarán once (11) anticipos en cada período fiscal, correspondiente a cada uno de los once (11) primeros meses del año y un pago final.

A los fines de la determinación del saldo o pago final se deberá presentar una DECLARACIÓN JURADA anual, detallando: DECLARACIÓN JURADA mensuales: mes, fecha de presentación, bases imponibles declaradas y discriminadas por actividad, pagos realizados: importe, fecha de pago y lugar de ingreso.

La fecha para la presentación de la DECLARACIÓN JURADA anual será el 11 de enero del 2016 que es el vencimiento previsto para la Declaración Jurada de diciembre del año siguiente al declarado.

La obligación de presentar la DECLARACIÓN JURADA anual establecida en el párrafo anterior del presente artículo se considera deber formales de los contribuyentes, responsables y terceros legislado en el inciso a) del artículo 90º del Código Tributario Municipal.

La Secretaría de Finanzas, Obras y Servicios Públicos, podrá establecer por resolución aquellos contribuyentes exceptuados de presentar la DECLARACIÓN JURADA anual.

La presentación de la DECLARACIÓN JURADA anual no exime al contribuyente de la obligación de presentar en tiempo y forma las



Declaraciones Juradas mensuales correspondientes y por ende de las sanciones por su incumplimiento.

CAPITULO IV

MONTO DE LOS ANTICIPOS Y PAGO FINAL

Artículo 20º).-El importe a tributar por cada anticipo será el monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible del mes por la alícuota respectiva, con el impuesto mínimo mensual correspondiente, según lo normado en los artículos 15º, 16º y 22º de la presente Ordenanza.

El saldo o pago final se determinará deduciendo del monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible tomada desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del período fiscal, por la alícuota respectiva y el valor del tributo mínimo anual; que será igual a la sumatoria de los importes mínimos anual; que será igual a la sumatoria de los importes mínimos correspondientes a los períodos mensuales devengados entre el 1º de Enero y el 30 de Noviembre del período fiscal determinado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 21º).-El pago de los once (11) anticipo y del saldo final, tendrán como fecha de vencimiento las siguientes:

Concepto	Vencimiento Pago
anticipo 1/2019	15/02/2019
anticipo 2/2019	15/03/2019
anticipo 3/2019	17/04/2019
anticipo 4/2019	15/05/2019
anticipo 5/2019	17/06/2019
anticipo 6/2019	15/07/2019
anticipo 7/2019	15/08/2019
anticipo 8/2019	17/09/2019



anticipo 9/2019	15/10/2019
anticipo 10/2019	15/11/2019
anticipo 11/2019	17/12/2019
saldo final anualidad 2019	15/01/2020

Operados los vencimientos sin que el contribuyente haya dado cumplimiento al pago del tributo correspondiente será de aplicación lo previsto en el artículo 65º del Código Tributario Municipal.

Artículo 22º).- Facúltese al Organismo Fiscal a modificar las fechas del artículo anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

ACTIVIDADES GRAVADAS CON IMPORTES MINIMOS ESPECIALES

Artículo 23º).- Estos mínimos especiales han sido consignados en el cuadro del artículo 16º de la presente.

Artículo 24º).-El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar en el municipio por este Título, los contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción local de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios, cuyos montos de ingresos brutos están gravados en los términos previsto por el Artículo 37º del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba y al que este Municipio adhiere por la presente Ordenanza, lo contribuyentes y/o responsables en los términos descriptos, deberán inscribirse en el Municipio por el carácter con el que operan en la jurisdicción, antes del treinta y uno (31) de marzo de cada año. Esta fecha podrá ser prorrogada por resolución de la

Secretaría de Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

LOS REQUISITOS PARA LA HABILITACION DEL LOCAL COMERCIAL:

Artículo 25º).- Se registrá de acuerdo a la Ordenanza N° 1258 de habilitación y/o rehabilitación de locales comerciales.



Requisitos para habilitación:

- a) Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias.
- b) Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias del inmueble a ocupar para ejercer la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.
- c) Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias respecto a la Tasa Comercial, Industrial o de prestación de servicios de la actividad que se hubiese realizado.
- d) Datos personales del o los solicitantes y copias del o los DNI.
- e) Constitución del domicilio real y especial. (comercial y particular)
- f) En los locales nuevos o remodelados a estrenar, deberá presentarse plano aprobado y final de obra extendido por la Oficina Técnica Municipal.
- g) Título de la propiedad o contrato de locación, debidamente timbrado en cumplimiento de lo establecido por la Ley Impositiva Provincial.
- h) Para el caso en el que el solicitante sea una persona jurídica, deberá acreditar personería acompañando contrato o estatuto social, debidamente registrado y copia de actas y/o poderes de designación de sus representantes legales.
- i) Todo comerciante que inscriba su negocio deberá abonar como mínimo doce (12) meses, al momento de dar el alta al mismo, tomándose como base imponible presunta el valor de la base imponible de su respectiva categoría, cada mes a abonar, pudiendo abonar este importe hasta en 6 meses, sin perjuicio de la presentación de las DDJJ mensuales correspondientes ,abonando la diferencia si correspondiere

• REQUISITOS PARA LA INSTALACION DE COMERCIO POR TEMPORADA.

Para la instalación de comercio por temporada, el que no podrá exceder los ciento veinte (120) días al año, computando los meses de julio y diciembre a marzo, ambos inclusive, se abonará en el momento de la inscripción y por adelantado un importe mínimo que será el equivalente de multiplicar por el coeficiente tres (3) el importe mínimo vigente, en ese momento para la actividad en la cual se inscribe, sin perjuicio de la obligación mensual de presentar declaraciones juradas mensuales en tiempo y forma, determinando el importe de la obligación tributaria material conforme lo dispuesto por el Código Tributario Municipal y la presente normativa. El importe mínimo ingresado se computará como crédito fiscal contra el importe definitivo del tributo determinado.



Por alquiler de habitaciones y/o una (1) casa, departamento por temporada, se abonara por la cantidad de plazas que posea, valor por plaza x mes Pesos Ciento Treinta y Dos con Cincuenta y Cinco centavos (\$182,90).-

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA DIVERSION Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

Artículo 26°).- Por la realización de cualquier actividad con carácter de espectáculo público, sea cinematográfico, circos, teatro, variedades, bailes, espectáculos deportivos, festivales diversos, se abonará el doce por ciento (12%) del precio de las entradas vendidas, previo sellado de las mismas en esta Municipalidad.

PARQUE DE DIVERSIONES

Artículo 27°).- Los parques de diversiones abonarán por día y por adelantado en la forma prevista en el artículo 247° del Código Tributario Municipal:

Concepto	Importe a pagar
Por cada juego mecánico, de esparcimiento, kiosco de bebidas, emparedados o similares	\$ 104,05.-
Por cada premio que tenga como incentivo	\$ 78,25.-

Para el cobro de entradas, los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán además de lo establecido en el presente artículo, el dos por ciento (2%) del valor de las entradas, previo sellado de las mismas en este Municipio, siendo el mínimo a tributar de..... \$ 562,90.-

ESPECTACULOS DIVERSOS

Artículo 28°).-Por los recitales, festivales de danza, espectáculos de canto, espectáculos musicales, desfiles de modelos, exposiciones



o cualquier otro espectáculo no previsto tácitamente se abonará un importe mínimo por día de... **\$ 1.853,40.**

TITULO V

TASA SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA

CAPITULO I

ANUNCIO DEPROPAGANDA

Artículo 29º).-

a) Por aviso de propaganda de cualquier tipo que tenga textos fijos, instalados en la vía pública, visible desde caminos, campos deportivos, que no exhiban en establecimientos de anunciantes, abonarán por año, por metro cuadrado o fracción..... \$779,50.

Cuando estos letreros superen el eje de la calzada, abonarán por año y por metro cuadrado.....\$1.212,30.

Cuando estos letreros de propaganda a que se refiere este articulo estén colocados en campos de deportes, abonaran estos derechos con el veinte por ciento (20%) de descuentos.-

b) Todo letrero que se coloque con aviso, con el fin de comerciar, industrializar o profesionalizar en los edificios en construcción, demolición, reparación, ampliación o lotes, por cada lugar en que se exhiba en cualquier época del año se abonará por año y por metro cuadrado o fracción la suma de\$606,10.

c) Por avisos de cualquier clase, colocado o pintado en la Estación Terminal de Ómnibus ya sea que se exhiban en salas de espera de pasajeros, andenes, planchadas o vestíbulos interiores, se abonará por metro cuadrado o fracción y por año.....\$606,10.

Cuando los mismos letreros a que se refiere este inciso sean colectivos, sufrirán un aumento del diez por ciento (10%) excepto los letreros que pertenecen a servicios de empresas ubicados en sus respectivas oficinas.

d) Por carteleras o tableros destinados a la aplicación de los textos variables, se abonará por año y por m2 o fracción.....\$606,10.



e) Cuando se trate de carteles destinados a la aplicación de afiches de Propaganda de una sola firma, se abonará por año y metro cuadrado o Fracción.....\$606,10.

f) Cuando en tableros o cartelones se fijen avisos de propaganda colectiva en que se anuncien distintas firmas, productos o propagandas de espectáculos públicos se abonará la tarifa del inciso d) con el cien por ciento (100%) de recargo.

g) Las pantallas destinadas a exhibir avisos y listas cinematográficas y que funcionen en forma alternada, por medio de placas, telones, proyectores de películas o juegos de luces instalados en la vía pública o visible desde ella. Así como en los lugares a que tenga acceso el público, abonarán por Año y por metro cuadrado o fracción.....\$606,10.

h) Los carteles, letreros o banderines aplicados a la pared o salientes, que anuncien con carácter transitorio, propaganda especial que se refiere a liquidaciones, rebajas, ventas, reformas, traslado o cierre de negocios, cambios de firma, de ramo o motivo similar, abonarán por metro cuadrado de cada letrero y por cada treinta (30) días.....\$476,20.

CAPITULO II

ANUNCIODE VENTA DE REMATES

Artículo 30º).- Los letreros o carteles que anuncian ventas o remates abonaran:

Concepto	Importe a Pagar
Los letreros o carteles que se coloquen en propiedades o veredas, visibles desde la vía pública abonarán por cada metro cuadrado o fracción y por mes.	\$ 303,20
Los que se exhiban fuera de los sitios indicados en el punto anterior, abonarán por metro cuadrado o fracción y por mes.	\$476,30

Cuando los remates sean judiciales, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los importes precedentemente enunciados.



Los remates particulares de mercaderías, muebles y útiles que funcionen Permanentemente en un mismo local y por más de treinta (30) días y que No estén a cargo de martillero judicial, pagarán:

Concepto	Importe a Pagar
Por derecho de bandera, por mes o fracción	\$ 606,10
Por derecho a exhibir carteles o avisos a remates en el interior y/o Exterior abonarán por mes o fracción	\$476,30
Por derecho anual a exhibir banderas de martilleros públicos	\$476,30
Por remates sin tasa establecida	\$476,30

Artículo 31º).- Por cada vehículo destinado a la propaganda exclusivamente en la vía pública pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Importe a pagar
Vehículos de tracción mecánica de otra jurisdicción por día	\$ 1.127,75
Publicidad rodante y callejera (transitoria) local para promover su propia actividad (sólo contribuyentes locales) por día	\$ 173,30

Si los vehículos no contaren con la autorización municipal previa, estos importes sufrirán un incremento de un cien por ciento (100%)

Artículo 32º).- Los vehículos de propiedad de casas de comercio, industria de cualquier otro negocio o empresa que lleven leyendas administrativas a la firma a la cual pertenecen o referido a su ramo o actividad que desarrollarán, abonarán por año y por cada vehículo:

Concepto	Importe a pagar
Por camiones, automóviles, furgones, pick-up y otros vehículos de tracción mecánica	\$ 692,90
Moto cargas, motocicletas, triciclos motorizados y similares	\$ 476,50
Vehículos de tracción a sangre, triciclos y/o bicicletas	\$ 476,50

Artículo 33º).- Otros medios y forma de propaganda efectuada por



medio de aeroplanos, globos, similares, lleven o no la inscripción comercial, hagan la propaganda oral o escrita, arrojen volantes y objeto de atracción, abonarán por cada aparato y por día.....\$476,50.

Por aviso colocado o pintado en los exteriores de los colectivos de transporte urbano de pasajeros o turismo y/o trenes festivos, abonarán por cada ómnibus y/o tractor o vagón por año.....\$2.924,20

Artículo 34º).- Los tableros, letreros, pantallas conducidas a pie pagarán por cada una:

Tiempo	Importe a pagar
Por día	\$ 133,30
Por quince (15) días	\$ 303,20
Por treinta (30) días	\$ 433,10

TITULO VI

TASA POR SERVICIOS RELACIONADOS A LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

Artículo 35º).- Fíjese los siguientes DERECHOS por inhumación de los servicios fúnebres:

Concepto	Importe a pagar
En panteón	\$ 446,45
En nichos	\$379,90
En fosas	\$313,25

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS FUNEBRES Suntuarios

Artículo 36º).- En concepto de servicios fúnebres suntuarios, por servicios se pagará:

Concepto	Importe a pagar
1) Por coches (coche fúnebre)	\$ 303,20
2) Por cada coche porta coronas	\$263,30
3) Por cada automóvil de acompañamiento o taxímetro excepto los primeros dos	\$133,30

CAPITULO III

CONCESIONES DE USO DE NICHOS Y URNAS

Artículo 37º).- Las concesiones de uso de nichos podrán otorgarse por plazos de: un año, tres años o cinco años.

Establécele las siguientes escalas:

Nichos en galería			
Ubicación	1 año	3 años	5 Años
Primera fila abajo	\$709,50	\$650,30	\$3350,25
Segunda fila	\$985,40	\$2857,60	\$3941,40
Tercer fila	\$906,50	\$2759,00	\$3862,70
Cuarta fila	\$473,00	\$1300,85	\$2049,60

Nichos para niños			
Ubicación	1 año	3 años	5 Años
Primera fila abajo	\$ 551,90	\$1576,60	\$2562,00
Segunda fila	\$709,50	\$ 2049,60	\$3350,20
Tercer fila	\$630,60	\$1813,10	\$ 2956,10
Cuarta fila	\$551,85	\$ 1616,05	\$ 2562,00
Quinta fila	\$473,00	\$ 1439,90	\$2364,90

Los presentes importes podrán ser abonados de contado o entrega inicial y dos (2) cuotas a treinta (30) y sesenta (60) días corridos con el 1,5% de interés mensual.

NICHOS URNARIOS

Se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el punto primero.



CAPITULO IV

TASAS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION

Por los servicios de mantenimiento y limpieza del cementerio se aplicará una tasa anual con vencimiento al 31 de julio de cada año, conforme la siguiente escala:

Concepto	Importe a pagar
1) Panteones	\$ 675,65
2) Sepultura por tierra	\$ 562,90
3) Nichos en galerías	\$486,75

Artículo 38°).- La inhumación en tierra por el término de cinco años tributará.....\$591,25.-

Esta concesión será renovable al valor vigente al momento de la renovación.

Artículo 39°).- Por los servicios de reducción de cadáveres cuyos restos sean colocados en urnas y depositados posteriormente en los respectivos pabellones unarios se abonarán los siguientes derechos:

Concepto	Importe a pagar
1) Por exhumación de ataúd y traslado	\$ 788,30
2) Por recuperación de esqueletos	\$ 788,30

CAPITULO V

CONCESIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS TERRENOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 40°).- Por la concesión de uso de terrenos en el cementerio municipal se pagarán por m2.....\$ 1.550,70.-

El presente importe podrá ser abonado de contado o en dos (2) cuotas a sesenta (60) y noventa (90) días con el 1,5% de interés



mensual y una entrega inicial mínima de.....\$ 4.329,70.-

Artículo 41).- Las concesiones de terrenos en el cementerio serán períodos se renovaran a cada diez (10) años, sin costo alguno, hasta el momento de su reglamentación a través de ordenanza específica.

TITULO VII

TASAS POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCION DE ARIDOS Y TIERRA

CAPITULO I

DERECHOS MUNICIPALES DE APROBACION DE PLANOS DE PROYECTO

Artículo 42°).- A los fines de la percepción de los derechos de la construcción contemplados en el Código Tributario Municipal se aplicarán los valores que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 43°).- Fíjese los derechos por estudio de la documentación relativa a obras privadas aplicándose los porcentajes sobre el monto de la obra. A tal efecto se establece como determinación de costo de obra el establecido por tabla de valores mínimos según uso y destino establecidos por el Colegio Profesional de Arquitectos, Ingenieros y Maestros Mayor de Obras de la Provincia de Córdoba, según Resolución nº62/143/87A y los correspondientes coeficientes de cálculo según uso y destino de los edificios .-

CAPITULO II

VISACION Y APROBACION PREVIA MUNICIPAL DE PLANOS DE PROYECTO

Artículo 44°).- Para obras nuevas, ampliaciones, refacciones, relevamientos y/o combinación (la misma deberá realizarse antes de registrarse la aprobación por los distintos colegios profesionales) por visación previa el costo será de.....\$1029,30.-



Aprobación municipal de planos de proyecto, ampliación, refacción y/o combinación:

✓ Destinadas a viviendas, colegios, otros usos (locales comerciales, galpones, escuela).....6%odel monto de la obra.

✓ Destinadas a viviendas de interés social incluidas en las resoluciones de los Colegios Profesionales de Ingeniería, de Arquitectura y de maestro mayor de obras y técnico constructor de la Provincia de Córdoba, hasta una superficie de cuarenta y nueve metros cuadrados (49m²) previo estudio socioeconómico realizado por acción social de esta MunicipalidadEXENTO

✓ Viviendas de interés social incluidas en resoluciones de los colegios mencionados en el inciso anterior, con una superficie mayor de cincuenta metros cuadrados (50m²)..... 1,5%o. Sobre el monto de obra.

CAPITULO III

**VISACION Y APROBACION MUNICIPAL DE PLANOS DE OBRAS EXISTENTES:
RELEVAMIENTOS**

Artículo 45°).- Destinado a viviendas u otros usos:

Concepto	Importe a pagar
Relevamiento de obra	10 %o
Relevamiento de viviendas de interés social con superficie de hasta cincuenta (50) m ²	Exenta
Relevamiento de vivienda de interés social con una superficie mayor de cincuenta (50) m ²	3%o

CAPITULO IV

I - VISACION PREVIA DE PLANOS DE MENSURA, UNIONES O SUBDIVISIONES DE PARCELA

Por visación previa de planos de mensura, unión o subdivisión..... \$660,60-.



La misma deberá realizarse antes de registrarse la aprobación por los distintos Colegios Profesionales.

II - VISACION PREVIA DE PLANOS DE MENSURA, UNIONES O SUBDIVISIONES DE PARCELA

Por mensuras, uniones o subdivisiones de parcelas, se abonarán de acuerdo al siguiente detalle:

a) Permiso de unión y subdivisión simple o de mensura:

Concepto	Importe a pagar por parcela
Hasta dos (2) parcelas resultantes	\$ 866,00
de 3 a 12 parcelas	\$606,20
De 13 parcelas en adelante	\$ 562,90

Para obtener los correspondientes permisos de subdivisión en los casos de propiedades edificadas se deberá acompañar el correspondiente plano de relevamiento o en su defecto plano de proyecto con final de obra. (Siempre que en la misma no se hayan efectuado modificaciones o ampliaciones)

b) Permiso para subdivisión por régimen de propiedad horizontal (PH), por unidad resultante (parcela) **\$ 562,90 por cada una.**

Es condición indispensable la presentación de planos de relevamiento.

CAPITULO V

BALCONES Y TRAGALUCES

Artículo 46º).- Se abonarán:

Concepto	Importe a pagar
Construcción de tragaluces bajo la vereda por m2	\$ 346,45
Avance de cuerpo saliente sobre la línea municipal, abonarán por m2, por fracción y piso	\$ 303,20



Los balcones abiertos que avancen sobre la línea municipal, abonarán por m2, por fracción y por piso	\$392,55
Modificación de fachada, por cada modificación	\$ 389,80

CAPITULO VI

EXTRACCION DE ARIDOS Y/O TIERRAS

Artículo 47°).-

Concepto	Importe a pagar
Extracción de áridos (por m3)	\$ 60,85
Extracción de tierras (por m3)	\$ 78,45

TITULO VIII

TASA POR SERVICIO DE VIGILANCIA E INSPECCION DE INSTALACIONES DE ARTEFACTOS ELECTRICOS, MECANICOS Y DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y TELEFONICA

CAPITULO I

Artículo 48°).- Fíjese un recargo tarifado del diez por ciento (10%) por KW/h consumido en las categorías residencial, comercial, industrial y general, destinado a inspección eléctrica y extensión del servicio de alumbrado.

Estos importes se harán efectivos por medio de la Entidad prestataria del servicio y/o Cooperativas que tengan a su cargo el suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará la Municipalidad de las sumas facturadas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada mes, o cada bimestre según la modalidad de recaudación. Podrá ser objeto de modificación, en la medida que se celebre un nuevo convenio.



Artículo 49°).- Abonarán un derecho de inspección eléctrica conforme al siguiente detalle:

Concepto	Importe a pagar
Casa habitación y/o propiedad de departamento no mayor de tres plantas. La Municipalidad se reserva el derecho de desgravar total o parcialmente la presente tasa cuando se trate de vivienda única y hasta de 50 (cincuenta) m2 cubiertos, mediante Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante	\$ 265,90
Edificios de propiedad horizontal, edificaciones comerciales aunque parte de ellas estén destinadas a cada habitación, cines, teatros, estudios, auditorios, hoteles, restaurantes y confiterías.	\$ 398,15
Casas amuebladas, casinos	\$ 519,60
Construcciones industriales, garajes, galpones, depósitos abonarán de acuerdo al siguiente detalle:	\$ 133,30
1) Con cabreadas o sin cabreadas de madera, por m2	\$ 130,70
2) Con estructura metálica, de hormigón armado por m2	

Cuando las instalaciones hayan sido ejecutadas total o parcialmente sin haberse abonado los derechos que fija este artículo, los mismos se liquidarán con un cien por ciento (100%) de recargo.

Artículo 50°).- Por inspecciones especiales solicitadas, se abonará por cada una la suma de\$ 303,20.-

Artículo 51°).- Por todo pedido de conexión de luz y fuerza o cambio de nombre del usuario, se deberá abonar el siguiente derecho:

Concepto	Importe a pagar
a) Conexión de luz familiar	\$ 173,30
b) Conexión de luz industrial	\$ 225,15
c) Conexión de fuerza (familiar)	\$ 208,05
d) Conexión de fuerza (industrial)	\$277,20
e) Cambio de nombre de luz y/o fuerza (familiar)	\$147,40
f) Cambio de luz y/o fuerza (industrial)	\$173,30

La Cooperativa o Empresa de luz prestataria del servicio no dará curso a conexiones sin la presentación del Certificado Municipal Habilitante.

TITULO IX

TASA POR SERVICIO DE INSPECCION SANITARIA Y SEGURIDAD

Artículo 52º).- A los fines de la aplicación del artículo 292º del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes derechos por inscripción en el Registro de Introdutores de productos alimenticios, inspecciones de alimentos, derivados y materias primas, verificación de documentación, medios de transporte, depósitos, habilitación de fábricas y vehículos:

POR DERECHO A FAENA:

Concepto	Importe a pagar
Por cada vacuno	\$ 300,00
Por cada porcino	\$ 200,00
Por cada ovino	\$ 140,00
Por cada caprino	\$ 80,00
Por cada lechón de hasta 16 kg	\$ 60,00
Por cada ave y/o conejo	\$ 12,00

POR INSPECCION SANITARIA DE CARNES Y SUS DERIVADOS, FAENADOS O PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS DE OTRA JURISDICCION:

Concepto	Importe a pagar
Vacunos, porcinos y ovinos por kg: Frenadores, Frigoríficos	\$2,00
Caprinos, ovinos y porcinos hasta 16kg p/unidad	\$ 20,00
Aves, por cajón	\$ 20,00
Brozas, por kg.	\$ 2,00
Embutidos, fiambres y quesos por kg.	\$ 3,00
Conejos y productos de la caza, por unidad	\$ 15,00
Pescados y otros productos de la pesca, por kg	\$ 3,00
En cada inspección mínimo, por día	\$150,00



POR INSPECCION SANITARIA DE OTROS ALIMENTOS INTRODUCIDOS EN:

Vehículo utilitario y/o camión mediano sin acoplado (hasta 6.000kg.)

Concepto	Importe a pagar
Por día	\$ 150,00
Por mes	\$ 1500,00

Camión con acoplado (más de 6.001kg)

Concepto	Importe a pagar
Por día	\$ 300,00
Por semana	\$ 3000,00

POR HABILITACION DE FÁBRICAS DE ALIMENTOS Y TRANSPORTES:

Concepto	Importe a pagar
Habilitación de fábricas de alimentos	\$ 1.000,00
Renovación anual	\$500,00
Habilitación de cada alimento Fabricado	\$ 300,00
Renovación anual	\$300,00
Habilitación de vehículo para transporte de alimentos	\$ 1.000,00
Renovación anual	\$ 500,00

POR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

Concepto	Importe a pagar
Anual	\$ 1.000,00
Renovación anual	\$ 500,00

POR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VENTA DE ARTÍCULOS DE CONSUMO:

Concepto	Importe a pagar
Inscripción Anual	\$ 1500,00
Renovación anual	\$ 1500,00

POR INSPECCION SANITARIA:

Concepto	Importe a pagar
Pan, facturas y sándwich de elaboración diaria	\$ 2,00
Productos elaborados en establecimientos autorizados de otras jurisdicciones para su comercialización en boca de expendio: pan, facturas, sándwiches, por mes	\$ 1.800,00

Quando se efectúen inspecciones extraordinarias se cobrará una sobretasa del diez por ciento. (10%)

TITULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACION DE INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION EN SORTEOS

Artículo 53°).- De conformidad con lo establecido en el artículo 294° del C.T.M. fíjense por la circulación de instrumentos de participación en sorteos, los siguientes porcentajes:

Concepto	Porcentaje
Rifas Locales	Tres por ciento (3%) del monto de las boletas autorizadas
Rifas foráneas	Ocho por ciento (8%) del monto de las boletas autorizadas
Tómbolas	Cinco por ciento (5%) sobre el monto de las boletas autorizadas
Otros valores sorteables no clasificados	Tres por ciento (3%) sobre el valor de las boletas sorteables

TITULO XI

TASA POR INSPECCION SANITARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (NO SE LEGISLA)



TITULO XII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Artículo 54°).- Créase un fondo municipal por obra de gas, los ingresos que generen por este concepto serán administrados por la Municipalidad y estarán destinados a atender y solucionar situaciones socio-económicas especiales, que impidan a sectores de la población incorporarse al servicio de gas natural.

A. Determinación de la obligación a los fines de la aplicación del artículo 310° del C.T.M., fíjese un derecho del seis por ciento (6%) sobre el importe total de cada factura, neto de impuestos, tasas o contribuciones nacionales, provinciales o municipales, que emita y perciba la empresa o cooperativa proveedora de gas natural por redes al consumidor.

B. Por conexión a la red de gas natural hasta.....\$2.255,05.-

Artículo 55°).- Forma de pago: Los contribuyentes abonarán el presente derecho, al momento en que realicen la conexión a la red a través de la entidad prestataria del servicio de Provision de gas natural por redes, en las condiciones que fije el Organismo Fiscal.

Artículo 56°).- Deberes formales. La entidad constituida en Agente de Recaudación deberá presentar en sede del Organismo Fiscal hasta el día 10 del mes siguiente al que se liquida, una Declaración Jurada detallando:

- A. Importe neto total facturado y período a que corresponde
- B. Importe neto total recaudado y los período a que corresponden
- C. Copia de la boleta de depósito del importe recaudado

TITULO XIII

TASA QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Artículo 57°).- Conforme a lo dispuesto en el artículo 315° del



Código Tributario Municipal, la cancelación del tributo podrá realizarse en una (1) cuota o en un plan de seis cuotas bimestrales, venciendo:

Cuota	Vencimiento
primer cuota	11/02/2019
segunda cuota	10/04/2019
tercer cuota	10/06/2019
cuarta cuota	12/08/2019
quinta cuota	10/10/2019
sexta cuota	11/12/2019

Artículo 58°).- La contribución será el resultante de aplicar una alícuota del uno y medio por ciento (1,5%) del valor del vehículo en base a la tabla que provee el Registro Nacional del Automotor actualizada a diciembre del año anterior a la vigencia de la presente ordenanza.

Artículo 59°).- Se faculta a la Secretaría de Finanzas, Obras y Servicios Públicos para determinar por resolución la valuación de los automotores, vehículos, acoplados etc. cuya valuación no conste en la tabla aludida en el artículo anterior.

TITULO XIV

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN Y TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Artículo 60°).-

A) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

Los montos a pagar serán los siguientes:

a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía, de cualquier altura: \$ **98.535,45**.



b) Estructuras de soporte de antenas de recepción y/o emisión destinadas al servicio de Internet (no incluye a las antenas ubicadas en los domicilios de los usuarios): **\$19.590,50.**

c) Estructuras de soporte de antenas satelitales de recepción de señales de TV, utilizadas por empresas de video cable (no incluye a las antenas ubicadas en los domicilios de los usuarios) **\$19.590,50**

d) Habilitación de cualquier otro tipo de estructuras de soporte y/o antenas que no se encontraren exentas:

d.1) De hasta 20 metros de altura: \$ 3.941,40.

d.2) De 20 a 40 metros de altura: \$ 5.912,15.

d.3) De más de 40 metros de altura: \$7.882,85.

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación.

B) TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS

Deberán abonarse por cada estructura portante ubicada en jurisdicción municipal o en zonas alcanzadas por los servicios públicos municipales:

a) Por cada estructura portante de antenas de telefonía celular, telefonía fija, o similar.....**\$93.684,50.**

b)

c) Estructuras de soporte de antenas de recepción y/o emisión destinadas al servicio de internet (no incluye a las ubicadas en los domicilios de los usuarios).....**\$39.414,20.**

d)

e) Estructuras de soporte de antenas satelitales de recepción de señales de TV, utilizadas por empresas de video cable (no incluye a las antenas ubicadas en los domicilio de los usuarios).....**\$ 39.414,20.**

f) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte no exentas.....**\$ 7.882,85**

El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de la instalación de la estructura de soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 1º de Enero, 1º de Marzo, 1º de Julio, 1º de octubre y/o 31 de Diciembre de cada año; lo que acontezca primero.-

TITULO XV

TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 61º).- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el C.T.M. en el artículo 331º, fíjense las siguientes tasas anuales:

Concepto	Importe a pagar
Por cada medida de capacidad	\$ 129,90
Por cada medida de longitud	\$ 129,90
Por balanzas y básculas	\$ 303,20

Los contribuyentes del Artículo 331º del C.T.M. abonarán los derechos establecidos precedentemente en forma anual y con vencimiento al 28 de junio de 2019.

TITULO XVI

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Artículo 62º).- Todo trámite o gestión por ante la comuna está sometido al derecho de oficina que a continuación se establece:

A. DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CATASTRO

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Informes notariales solicitando libre deuda de propiedades o lotes	\$ 303,20
2	Por denuncia de propietarios contra terceros por daños	\$ 348,80
3	Por denuncias por daños de propietarios contra inquilinos o de éstos contra aquellos	\$716,20
4	Comunicación de parcelamiento.	\$242,75
5	Unidad en exceso de tres, por cada una	\$135,30
6	Unión de una o más parcelas	\$ 363,85

7	Pedido de loteo y urbanización	\$ 2.860,30
8	Otorgamiento de numeración de inmuebles	\$ 133,30
9	Copia de planos y por cada informe de interés particulares que se expida además del costo del plano	\$ 133,30
10 (&)	Mediciones de veredas y líneas	\$ 649,90
11	Certificación y medición de línea municipal	\$ 562,90
12	Inspección de obra	\$ 366,45

(&) Para los casos de loteos en esquina el arancel será doble.

B. DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO Y/O INDUSTRIA

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Inscripción y/o transferencia de negocios	\$1039,20
2	Instalación de kioscos en la vía pública	\$952,50
3	Solicitud de instalación de ferias, mercaditos.	\$1039,20
4	Solicitud de inspección de vehículos, por unidad	\$606,20
5	Libro de inspección	\$519,60
6	Solicitud de libreta de sanidad y otorgamiento	\$433,10
7	Solicitudes de constancias comerciales y/o industriales	\$649,40
8	Inscripción de supermercados	\$3117,50
9	Cualquier otra solicitud referida a la actividad comercial	\$649,40
10	Renovación de la libreta de sanidad	\$303,20
11	Bajas de comercio	\$866,00
12	Habilitación de horarios	\$433,10
13	Renovación anual de libro de inspección	\$433,10
14	Solicitud de Alta de comercio, con validez de treinta (30) días a partir de la fecha de su emisión y no reintegrable en el caso de no autorizarse la correspondiente habilitación.	\$433,10
15	Solicitudes de Cambio de Domicilio	\$645,70
16	Anexo de Rubro o Baja de Rubro (excepto Actividad principal)	\$ 649,40

C. DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A ESPECTÁCULOS O SERVICIOS PÚBLICOS

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Solicitud de apertura, transferencias de casa	\$ 3896,80

	amuebladas	
2	Apertura, reapertura, transferencias de boîtes, night club, resto-bar, peña	\$3937,50
3	Apertura de cines, teatros	\$2597,45
4	Circos con capacidad de más de mil (1.000) personas, más de diez (10) juegos	\$6494,60
5	Exposición de premios de rifas, tómbolas en la vía pública	\$ 2924,20
6	Permisos para realizar carreras de motos, automóviles	\$ 2924,20
7	Permisos para instalar letreros de publicidad luminosos o iluminados	\$1125,75
8	Permisos para bailes	\$1688,65
9	Para realizar festivales varios.	\$1295,15
10	Para realizar exposiciones artísticas, desfiles de moda	\$1295,15
11	Para instalación de calesitas	\$ 2924,20
12	Para realizar exposiciones artísticas con fines de lucro	\$ 2924,20
13	Revalidación de exposiciones artísticas con fines de lucro	\$ 2924,20
14	Revalidación del permisos de espectáculos suspendidos	\$ 2924,20
15	Quermeses, show room, Ferias o similares	\$780,00
16	Stand de Promoción:	
	Por día	\$780,00
	Por semana	\$3.900,00
	Por quincena	\$7.800,00
	Por mes	\$15.600,00

D.DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A MATADEROS Y MERCADOS

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Registro como consignatario, abastecedor	\$3030,80
2	Revalidación anual	\$2924,20
3	Transferencia	\$2164,95
4	Inscripción para operar como abastecedor, introductor de pescado, por año	\$2597,40
5	Revalidación anual	\$2924,20
6	Inscripción para operar como introductor de hacienda menor	\$2597,40
7	Revalidación anual	\$778,50

E.DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHÍCULOS

Facúltese al Organismo Fiscal a percibir los derechos de este Título referidos a los trámites de inscripción, transferencias, bajas y expedición de certificados de libre deuda de automotores y moto vehículos, conforme al convenio suscripto con el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

1. Por inscripción del vehículo automotor

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Vehículos de más de diez (10) años	\$519,60
2	Vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$759,50
3	Vehículos de menos de cinco (5) años	\$995,90
4	Vehículos cero kilómetro	\$1082,40

2. Por transferencias de vehículos

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Vehículos de más de diez (10) años	\$476,50
2	Vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$716,20
3	Vehículos de menos de cinco (5) años	\$866,00

3. Por baja del vehículo

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Vehículos de más de diez (10) años	\$389,80
2	Vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$507,70
3	Vehículos de menos de cinco (5) años	\$606,20

4. Por libre deuda expedido

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Vehículos de más de diez (10) años	\$303,20

2	Vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$389,80
3	Vehículos de menos de cinco (5) años	\$616,65

5. Inscripción de moto vehículos

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Moto vehículos de más de diez (10) años	\$ 389,80
2	Moto vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$ 476,50
3	Moto vehículos de menos de cinco (5) años	\$ 525,10
4	Moto vehículos cero kilómetro	\$ 649,40

6. Transferencia de moto vehículos

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Moto vehículos de más de diez (10) años	\$ 303,20
2	Moto vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$389,80
3	Moto vehículos de menos de cinco (5) años	\$ 731,80

7. Baja de moto vehículos

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Moto vehículos de más de diez (10) años	\$ 303,20
2	Moto vehículos de cinco (5) a diez (10) años	\$ 731,80
3	Moto vehículos de menos de cinco (5) años	\$476,50

8. Libre de Multa

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Emisión de Certificado de Libre Multa e diez (10) años	\$ 303,20

9. Inscripciones de Oficio

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Inscripción de Oficio para Vehículos	\$ 303,20

10. Otros derechos referidos a la conducción de vehículos.

El otorgamiento del carnet de conductor para los distintos vehículos será:

Tipo	Concepto	Importe a pagar
A-1	Ciclomotores hasta 50 cc3	\$ 606,20
A-2	Motocicletas y triciclos motorizados de 50 cc3 a 150 cc3 incluye clase A-1	\$ 716,20
A-3	Motocicletas y triciclos motorizados de más de 150 cc3 incluye clase A-2	\$ 779,50
B-1	Automóviles hasta nueve (9) plazas, camionetas, casas rodantes motorizadas hasta 3.500 kg	\$ 952,50
B-2	Automóviles y camionetas con acoplado de 750 kg hasta 3.500 kg máximo, incluye clase B-1	\$ 952,50
C	Camiones sin acoplado ni semi-acoplado y casa rodantes motorizadas incluye clase B-2	\$ 1039,20
D-1	Vehículo de transporte de pasajero hasta ocho (8) plazas excluido el conductor, incluye clase B-1	\$ 1039,20
D-2	Vehículo de transporte de pasajero superiores a ocho (8) plazas excluido el conductor, incluye B-2 y D-1	\$ 1627,90
D-3	Vehículo de asistencia sanitaria hasta nueve (9) plazas, incluye clase D-1	\$ 779,50
D-4	Vehículos Oficiales, cinco (5) plazas	\$ 779,50
E-1	Camiones cualquiera sea su peso, vehículos articulados y/o con acoplado, incluye clase C	\$ 1212,60
E-2	Maquinaria Especial no agrícola, incluye clase C	\$ 1570,80
F	Vehículos con la adaptación que corresponde a la discapacidad de su titular, la que está descripta en el carnet	\$ 649,60
G	Tractores agrícolas y maquinarias agrícolas	\$ 1472,20

Estos montos han sido fijados por la extensión de la Licencia de Conducir por el período de dos (2) años, para que aquellos que la soliciten por mayor cantidad de tiempo, dentro de las previsiones de la Ley 8.560 y su Decreto reglamentario, el adicional por año sobre los dos (2) años previstos, será de Pesos Doscientos Diecinueve con Setenta (\$303,20.-) por año solicitado.

Los máximos previstos por la mencionada Ley son los siguientes:



En los ciclomotores de hasta 50c.c., los menores de edad a partir de los dieciséis (16) años serán habilitados por un (1) año pudiendo renovar por el mismo plazo hasta cumplir la mayoría de edad.

La vigencia MAXIMA de la habilitación para conductores entre DIECIOCHO (18) años y CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS será de CINCO (5) años. Para mayores de CUARENTA Y SEIS (46) AÑOS será de CUATRO (4) AÑOS y para mayores de SETENTA (70) AÑOS la renovación será ANUAL, debiendo abonar lo establecido en el cuadro precedente de acuerdo a la categoría solicitada.

Para la emisión de carnet de uso oficial o veterano de guerra de Islas Malvinas y Atlántico Sur, deberán abonar el costo del plástico para la credencial de Pesos Ciento dieciséis con sesenta centavos (\$116,60.-)

Para aquellos casos que el costo del carnet sea el valor del plástico, como en el ítem anterior. Se mantendrá el precio de Pesos Ciento dieciséis con sesenta centavos (\$116,60) siempre y cuando el proveedor no aumente el costo del mismo.

F.DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCION

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Demolición total o parcial de inmueble	\$ 716,20
2	De edificación en general	\$ 866,00
3	Incorporación de apéndices o modificaciones	\$ 606,40
4	Independización del servicio eléctrico	\$ 606,40
5	Línea de edificación sobre una calle	\$ 649,40
6	Línea de edificación sobre dos calles	\$ 649,40
7	Permiso precario de edificación (sellado)	\$ 736,10
8	Edificación de casa o habitación propia y única	\$ 716,20
9	Conexión, reconexión, cambios de nombres y voltajes	\$ 736,20
10	Apertura de calzada para conexión de aguas corrientes, cloacas	\$932,55
11	Construcción de panteones, mausoleos, monumentos	\$ 1212,30
12	Renovación edilicia, ampliación, cambios de fachada de panteones	\$665,20
13	Renovación de nichos municipales	\$731,80
14	Certificado final de obra	\$606,20
15	Por ocupación de veredas o calzadas con materiales o elementos de construcción o escombros por día	\$731,80

16	La ocupación sin autorización municipal, tendrá un recargo del cien por ciento (100%) sobre el derecho del apartado anterior.	-
17	Autorización para realizar conexión de agua	\$173,30
18	Cálculo de dosaje de hormigón	\$476,50
19	Análisis completo de arena, extracción de prueba, por uno	\$476,50
20	Dosaje de mezclas	\$476,50
21	Por cada primera hoja de certificado de constancia de pago de pavimento	\$476,50

G.DERECHOS DE OFICINA GUIA DE GANADO

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Por solicitud de certificado, guía de transferencia o consignación de ganado mayor por cabeza	\$ 95,50
2	Por solicitud de certificado, guía de transferencia o consignación de ganado menor por cabeza	\$ 69,30
3	Por solicitud de certificado de guía de tránsito por cabeza	\$ 95,50
4	Por solicitud de certificado de guías de ganado mayor de hacienda previamente consignado por cabeza	\$ 95,50
5	Por solicitud de certificado de guías de ganado menor de hacienda previamente consignado por cabeza	\$ 69,30

H.DERECHO DE OFICINA – SOLICITUDES

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Concesiones para explotar servicios públicos	\$ 1998,00
2	Acogimiento de beneficios de pago de tributos municipales, por cada tributo	\$389,80
3	Reconsideración de multas	\$389,80
4	Reconsideración de decretos y/o resoluciones	\$389,80
5	Inscripción de mozo de cordel	\$ 303,20
6	Informes para casas de comercios sobre personal	\$ 303,20
7	Autenticidad de Decretos y/o Resoluciones del departamento, fotocopias y certificados varios	\$389,80



8	Por tramitación de oficios judiciales y/o informes a escribanías y/o informes de dominio	\$ 649,60
9	Actualización de expedientes de archivo municipal	\$ 476,50
1	Por primera hoja de todo expediente que se tramite entre la comuna y que no se ha consignado en sellado especial	\$ 348,65
11	Por cada ejemplar de Ordenanza más el valor de las fotocopias	\$ 389,80
12	Solicitud de estados de cuenta	\$ 716,20

Todo duplicado que se extienda de Certificados y/o trámites ya otorgados deberá ser abonado por el solicitante al precio tarifado por esta Ordenanza.

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 63º).- Los aranceles que se cobren por los servicios que presta la Oficina de Registro de Estado Civil y Capacidad de las personas serán fijadas, por la Ley Impositiva Provincial.

- **Acta Certificadas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción**

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Para Tramites de Anses; D.N.I y Escuelas	\$19,70
2	Para Tramites Judiciales y Viajes	\$ 51,35
3	Copia Certificada de D.N.I	\$19,70

- **Sobre tapas de Libretas de familia**

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Primera Categoría	\$ 389,80

- **Relacionados al Matrimonios**

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Celebración en Día Normal	\$538,20
2	Celebración Fuera de Horario y Día Habitual	\$ 3588,00
3	Divorcio	\$538,20

- **Defunciones**

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Defunción	\$ 102,50
2	Transcripción	\$ 256,20

CAPITULO III

RENTAS QUE PRODUCEN LAS CONCESIONES DE SOLARES PARA KIOSCOS

Artículo 64º).- Las rentas que producen las concesiones de solares para la instalación de kioscos sobre la Ruta Provincial nº 5, serán los resultantes de las licitaciones, contrataciones y/o renovaciones que se realicen a tal fin, en las condiciones, plazos y demás reglamentaciones.

Artículo 65º).- Se rige por Ordenanza nº 1022/04 Código de Falta.

CAPÍTULO IV

OTROS DERECHOS DE OFICINA

Artículo 66°).

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Por gastos administrativos y correspondencia a contribuyentes residentes se aplicará, por cedulón abonado	\$ 69,50
2	Por gastos administrativos y correspondencias a contribuyentes no residentes se aplicará, por cedulón abonado	\$ 235,80
3	Fomento al Turismo para comercio, por cedulón abonado	\$ 83,40
4	Fomento al Turismo para cualquier otro, por cedulón abonado	\$ 60,85
5	Biblioteca Popular, por mes de socio	\$ 7,95

El Organismo Fiscal podrá disponer que la percepción de ésta tasa se realice por medio de Agentes de Recaudación/Percepción, en las condiciones que oportunamente reglamente.

TITULO XVII

SERVICIOS VARIOS CON MÁQUINAS MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO SERVICIOS GENERALES

Artículo 67°).- Servicios Generales prestados por la Municipalidad a terceros:

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Por cada m ³ de tierra que se solicite y se transporte en camiones de la Municipalidad dentro del radio urbano se abonará	\$ 433,10
2	Por cada m ³ de arena que se solicite y se transporte en camiones de la Municipalidad dentro del radio urbano se abonará	\$ 389,80

3	Por viajes de agua a domicilio dentro del radio urbano se abonará: Para consumo Para Piletas	\$ 716,20 \$1500,00
4	Hasta seis (6) kilómetros fuera del radio urbano se abonará	\$779,50

SERVICIOS DE MÁQUINAS

orden	Concepto	Importe a pagar
a	Servicio de moto niveladora, por hora	\$2595,80
b	Servicio de pala cargadora, por hora	\$3006,25
c	Servicio de tractor, por hora	\$ 2164,30
d	Servicio de retroexcavadora, por hora	\$ 2595,80
e	Servicio de camión atmosférico. Desagote de pozos, por viaje	\$ 951,60
f	Desagote de cámaras sépticas, por viaje	\$ 1124,15
g	Otros servicios por viaje dentro del ejido municipal	\$ 1124,15
h	Cuadrilla por hora hasta tres personas	\$ 797,65

Para los servicios que se presten en las zonas A4 y A5, sufrirán un incremento del veinticinco por ciento (25%).

Para los no contribuyentes los servicios sufrirán un incremento hasta de un veinticinco por ciento (25%).

La Municipalidad realizará este servicio conforme a la disponibilidad de los equipos y en época y tiempo que le permitan los servicios a los cuales se encuentren afectados.

TITULO XVIII

TASA POR DEPÓSITO CONTROLADO DE ESCOMBRO, LODO Y RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 68º).- A los efectos de lo dispuesto en el C.T.M. se fijan las siguientes tasas:

orden	Concepto	Importe a pagar
a	Escombros	\$ 303,20 por m3
b	Otros residuos sólidos	\$ 303,20 por m3

TITULO XIX

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN SOPORTE INFORMÁTICO O TELEMÁTICO

Artículo 69°).- A los efectos de lo dispuesto en el C.T.M. se fija la siguiente tasa de Pesos Ciento Ochenta y Cinco con Noventa centavos (\$185,90.-) por cada entrega de documentación en soporte magnético.

TITULO XX

TASA SOBRE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA (RUIDOS)

Artículo 70°).- El monto de la tasa establecida por el C.T.M. se determina en virtud de los siguientes parámetros:

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Bares, confiterías, salones de bailes, salones de fiesta, casinos, salas de juegos, pubs, discotecas y negocios similares a) Zonas de servidumbre acústica b) Zonas habilitadas específicas c) Zonas residenciales	\$ 1688,60 por año \$ 2165,00 por año \$ 3937,50 por año
2	Talleres mecánicos, metalúrgicos, carpinterías, fábricas, molinos, tostaderos y establecimientos similares d) Zonas de servidumbre acústica e) Zonas habilitadas específicas f) Zonas residenciales	\$ 2165,00 por año \$ 3213,60 por año \$ 3937,50 por año

3	Otros agentes emisores acústicos g) Zonas de servidumbre acústica h) Zonas habilitadas específicas i) Zonas residenciales	\$ 1125,75 por año \$ 1688,60 por año \$ 2165,00 por año
---	--	--

TITULO XXI

TASA POR SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS

Artículo 71º).- El costo del servicio mensual de recolección de basura dentro del ejido municipal se determina de acuerdo a la siguiente clasificación:

orden	Concepto	Importe a pagar
A	Viviendas	\$ 61,55
B	Viviendas con comercios (pequeñas industrias, despensas)	\$ 317,90
C	Restaurantes, servicios gastronómicos y afines	\$10,35 por cubierto Con un mínimo de \$1026,15 mensuales
D	Las actividades de alojamiento (complejo de cabañas, residenciales, Apart-hotel)	\$10,35 por plaza con un mínimo de \$1026,15 mensuales
E	Camping y similares	\$2562,00
F	Clubes	\$6147,70
G	Industrias y fábricas	\$1434,30
H	Bancos, supermercados, carnicerías, tostaderos, clínicas, sanatorios.	\$1517,60
I	Talleres Mecánicos	\$590,10
J	Otros comercios	\$408,15
K	Unidad Turística Embalse	\$61.486,20
L	Nucleoeléctrica Argentina S.A	\$61.486,20

(&) Para los meses de abril, mayo, junio, agosto, setiembre y octubre sólo devengarán por este concepto el mínimo fijado en el punto d.

Artículo 72º).- La forma de pago del servicio es mensual.



Artículo 73°).- El Organismo Fiscal podrá disponer que la percepción de esta tasa se realice por medio de Agente de Recaudación /Percepción, en las condiciones que oportunamente reglamente.

TITULO XXII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Artículo 74°).- La Contribución establecida en el Código Tributario Municipal vigente, se abonará por adelantado de la siguiente forma:

orden	Concepto	Importe a pagar
a	Ocupación de espacios dentro de la jurisdicción, en vía pública y/o dominio público o privado municipal por empresas particulares para obras de tendido de líneas eléctricas, telefónicas, TV por cable, satelital, fibra óptica, servicio de internet, red distribuidora de agua, cloaca y/o todas aquellas otras aéreas y subterráneas, líneas o cualquier otro sistema de comunicación de sonido y/o imagen, abonarán por mes adelantado, del uno (1) al diez (10) de cada mes, por abonado	\$ 22,00
b	Ocupación del dominio público municipal por parque de diversiones, reserva de espacio en la vía pública para el estacionamiento de automotores y toda otra actividad que lo requiera, abonará por mes o por fracción	\$3064,15
c	Por la apertura de veredas o calzadas, para efectuar conexiones de redes y obras de servicios públicos, abonará por día y por metro cuadrado (m ²) de apertura la suma de: En calles pavimentadas En calles sin pavimentar En veredas La realización de aperturas sin la autorización municipal previa dará lugar a una multa graduable entre diez (10) y veinte (20) veces la contribución omitida, quedando a su cargo la	\$ 69,50 \$ 43,60 \$ 104,20



	reparación y reposición necesaria para que calzadas y aceras queden en perfectas condiciones.	
--	---	--

Las Empresas prestadoras, distribuidoras y/o productoras de energía eléctrica deberán presentar mensualmente un detalle, con carácter de DECLARACION JURADA, de las instalaciones gravadas que constituyen la base imponible del tributo del presente Título. Las líneas de conducción de energía eléctrica y/o comunicaciones se considerarán al efecto de este Título, por la medida lineal del conjunto de elementos conductores que la componen. Su omisión dará lugar a la aplicación de multas por incumplimiento de deberes formales que se fijarán conforme al Artículo 90º del Código tributario Municipal vigente.

Artículo 75º).- Para actividades con mínimos especiales, los contribuyentes que se especifican a continuación tributarán mensualmente:

- a) Gas del Estado o la Empresa adjudicataria de su prestación, por cada cien (100) metros cúbicos (m³) de gas facturado o fracción abonaran por bimestre.....\$ 1,30.-

Artículo 76º).- Por colocación de mesas frente a cafés, bares, confiterías, buffet de clubes explotados por particulares, abonarán mensualmente por el uso del dominio público una tasa de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Sólo se permitirán mesas próximas al cordón de la calle, dejando una pasaje para el tránsito peatonal libre de obstáculos de un ancho mínimo de un metro con veinte centímetros (1,20mts.).

Será responsabilidad del titular de cada establecimiento la no invasión de dicho espacio por ningún tipo de elementos, propios a de los clientes. El uso de la vereda en la forma y conformidad expresadas exige como condición "sine quanon" la conformidad de los propietarios frentistas de los inmuebles a los que estas veredas corresponden (o de los ocupantes legítimos de esos inmuebles). La colocación de mesas en la calle sólo se admitirá en ocasiones excepcionales y mediando autorización expresa del Departamento Ejecutivo, que impondrá las condiciones que crea necesarias a cada caso. Cuando esta autorización excepcional se confiera, el autorizado deberá abonar la tasa prevista para el uso de la vereda con más un adicional del veinte por ciento (20%).



Los contribuyentes por el uso del espacio público para la colocación de mesas frente a bares, café, confiterías, restaurantes, pizzerías, heladerías. Realizada por declaración jurada ante inspección general, abonarán desde diciembre y hasta el mes que incluya la festividad de semana santa inclusive:

orden	Concepto	Importe a pagar
a	Hasta diez (10) mesas	\$ 348,80
b	Por cada mesa adicional a diez (10) mesas	\$ 78,45

Para el cómputo de los incisos precedentes se considerará equivalente a una mesa los dispositivos de mesa y asiento de hasta cuatro personas.

Artículo 77°).- Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios, se abonará de la siguiente forma:

orden	Concepto	Importe a pagar
1	Vendedores aparcados de artículos alimenticios, por bimestre	\$ 606,20
2	Vendedores aparcados de otros productos, por bimestre	\$ 736,20

La ocupación de espacios temporarios no involucra derecho alguno para el ocupante y la Municipalidad se reserva el derecho de caducar cualquier permiso otorgado. La Municipalidad demarcará zona y lugar en que podrán operar y vender los vendedores aparcados.

TITULO XXIII

TASA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y CONTROL BROMATOLÓGICO Y SANITARIO

Artículo 78°).-La cuota por la Tasa establecida en el artículo 382° del CTM se determinara de la siguiente manera al día 1 de Enero de 2017, un 20 %:

- Importe Fijo Mensual 2019.....\$1.060.080,00 (Pesos Un millón sesenta mil ochenta con cero centavos).



- Importe por empleado.....\$671,50 (Pesos Seiscientos setenta y uno con cincuenta centavos)
- Se incrementara la cuota en un 18% más a partir del 01 de Junio de 2019.
- Importe fijo Mensual 2019..... \$1.250.894,00 (Pesos Un millón doscientos cincuenta mil ochocientos noventa y cuatro con cero centavos)
- Importe por empleado\$792,35 (Pesos Setecientos noventa y dos con treinta y cinco Centavos)

Vencimiento de presentación de declaración jurada mensual y de pago:

- De DDJJ: Los días 10 (diez) del mes inmediato siguiente al que corresponde la ddjj.-
- De Pago: Los días 15 (quince) de cada mes.-

TITULO XXIV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 79º).- La aplicación y sanción de las multas será por el Código de Faltas, en caso de no estipularse en éste se aplicará según el Código Tributario Vigente:

Orden	Concepto	Importe a pagar
1	Arrojar basura en terrenos baldíos o vía pública	\$ 3247,50
2	Falta de limpieza y desmalezamiento en terrenos baldíos y/o veredas	\$ 3247,50
3	Infracciones en la colocación de anuncios	\$ 2164,95
4	Extracción de áridos no autorizados	\$ 4762,75

5	Sacar o podar árboles en espacios públicos sin autorización municipal, multa hasta	\$ 10510,50
6	Ruidos y/o vibraciones molestos (excluido tránsito)	\$ 3937,50
7	Arrojar contaminantes en ríos y/o arroyos	\$ 34511,70
8	Dificultar o impedir el control de inspectores en salas de espectáculos públicos, de entretenimientos ...	\$ 12.057,10
9	Falta de libreta sanitaria y/o documentación referida al comercio según Ordenanza respectiva	\$ 2924,20
10	Falta de higiene en comercios	\$12.057,10
11	Incumplimientos de horarios de apertura y cierre de comercios y salas de espectáculos	\$12.057,10
12	Incumplimientos sobre permanencia de menores en salas de espectáculos, entretenimientos.	\$21.648,05
13	Infracciones en el servicio de "taxis" (estacionamiento indebido)	\$1688,65
14	Obras en construcción sin haber tramitado el permiso de edificación (por cada acta de inspección)	\$ 4762,70
15	Incumplimiento de las Actas de Convenio por obras privadas y demora en la presentación de la documentación requerida	\$ 1688,65

El Departamento Ejecutivo Municipal en aquellos casos en que las faltas sean sancionadas con multas, podrás reducirlas hasta el cincuenta por ciento (50%) y/o aumentarlas hasta el doscientos por ciento (200%) según sean los atenuantes o la gravedad del hecho, de acuerdo al informe de la Dependencia que corresponda.

Las faltas constatadas, serán giradas al Juzgado Municipal de Faltas a los fines de la determinación de la sanción pertinente en base a los montos citados y/o al Código de Faltas y demás normas específicas que correspondan.

TITULO XXV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 80°).- Facultase al Departamento Ejecutivo, a:

I) Percibir una cuota adicional y/o adecuar los importes estipulados en esta Ordenanza de la Tasa General de Inmuebles, por causas inherentes al costo de prestación de los servicios y/o incremento en el nivel general de precios,



comunicando esa situación al Concejo Deliberante quien deberá ratificar el mismo para la plena vigencia de la modificación, caso contrario el pago realizado se considerará como una entrega a cuenta de la contribución correspondiente.

II) Efectuar, de corresponder, la adecuación de todos los importes estipulados en esta Ordenanza por tratarse de caso o situaciones especiales, por causas inherentes al costo de prestación de los servicios y/o incremento en el nivel general de precios; a tales efectos podrá adecuarlos mediante Decreto ad referéndum de Concejo Deliberante ó comunicando esa situación al Concejo Deliberante quien deberá ratificar el mismo para la plena vigencia de la modificación, caso contrario el pago realizado se considerará como una entrega a cuenta de la contribución correspondiente

Artículo 81º).- Quedan derogadas todas las disposiciones y ordenanzas en las partes que se opongan a la presente.

Artículo 82º).- Esta Ordenanza Tarifaria regirá a partir del día PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Artículo 83º).- Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Ordenanza N°1525/2018
Fecha de Sesión:03/12/2018
Promulgada por Decreto N°
Fecha: